



Cartelera virtual-página web institucional: www.tce.gob.ec

A:

- Público en General

Se les hace conocer que, dentro de la causa No. 467-2025-TCE se ha dispuesto lo que a continuación me permito transcribir:

““AUTO DE ARCHIVO

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL. – Quito, Distrito Metropolitano, 21 de mayo de 2025.- A las 16:40.- **VISTOS.** – Agregar al expediente: Escrito ingresado a través del correo electrónico de Secretaría General de este Tribunal, firmado por magíster Kleber Daniely Siguenza Jaramillo, el 15 de mayo de 2025.

ANTECEDENTES. -

1. El 06 de mayo de 2025, ingresó a través de recepción documental de la Secretaría General de este Tribunal, un escrito¹ firmado por el señor Kleber Daniely Siguenza Jaramillo, quien comparece como Director Provincial de la Delegación Electoral de Morona Santiago, bajo el patrocinio legal del abogado Alexis Javier Torres León; a este escrito se agregan anexos²; mediante el cual interponen una denuncia en contra de los señores Hugo Humberto Torres Arizaga, representante legal y, Johanna Maritza Araujo Alvarracin, Responsable de Manejo Económico, de la dignidad de Vocales de la Junta Parroquial de Zuñac, cantón Morona, Provincia de Morona Santiago, auspiciados por el Partido Izquierdo Democrática, Lista 12, por el presunto cometimiento de una infracción electoral tipificada el artículo 281³ del Código de la Democracia en el proceso electoral “Elecciones Seccionales, CPCCS y Referéndum 2023”.
2. El 06 de mayo de 2025, se realizó el sorteo⁴ correspondiente y se asignó a la causa el número 467-2025-TCE; la competencia como juez de

¹ Expediente fs. 242-251.

² Expediente fs. 1-241

³ “Art. 281.- Las infracciones relativas al financiamiento de la política y gasto electoral, serán sancionadas de conformidad con las siguientes reglas: 1. Los responsables económicos y las organizaciones políticas a través de su representantes y procuradores comunes en caso de alianzas, que no presenten los informes con las cuentas del partido o movimiento, el monto de los aportes recibidos, la naturaleza de los mismos, su origen, el listado de contribuyentes, su identificación plena, respaldos de ingresos y egresos serán sancionados con multa de veinte a setenta salarios básicos unificados y la suspensión de los derechos políticos de 2 a 4 años, sin perjuicio de la sanción relativa a la cancelación de la inscripción de la organización política establecida en esta Ley. Las candidatas y los candidatos responderán solidariamente, de manera pecuniaria, de acuerdo al nivel de responsabilidad que se determine en el incumplimiento”.

⁴ Expediente fs. 253-254



instancia se radicó en el doctor Fernando Muñoz Benítez, como consta en la razón⁵ sentada por el secretario general de este Tribunal.

3. El 07 de mayo de 2025, se recibió el expediente de la presente causa en el despacho del juez de instancia, conforme consta en la razón⁶ sentada por la secretaria relatora *ad-hoc*.
4. A través de acción de personal Nro. 098-TH-TCE-2025, el abogado Richard González Dávila, se encuentra subrogando el despacho del Dr. Fernando Muñoz Benítez, por el período comprendido del 12 al 22 de mayo de 2025.
5. El 12 de mayo de 2025, mediante memorando Nro. TCE-RG-2025-0014-M, el juez subrogante, abogado Richard González Dávila, designó como secretaria relatora ad hoc a la abogada Cinthya Morales Quilambaqui, quien se desempeña como especialista jurídico de investigación y estudios.
6. El 12 de mayo de 2025, mediante auto de sustanciación, el juez de instancia dispuso que el denunciante en el término de dos (2) días, cumpla con lo dispuesto en los numerales 3, 4 y 7 del artículo 6 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral; en concordancia con los numerales 3, 4 y 7 del artículo 245.2 del Código de la Democracia.
7. El 14 de mayo de 2025, ingresa a través del correo electrónico de la Secretaría General de este Tribunal, un escrito firmado electrónicamente por el magíster Kleber Daniely Siguenza Jaramillo, director de la delegación provincial electoral de Morona Santiago, y su abogado defensor, mediante el cual pretenden dar cumplimiento al auto inmediato anterior.

Consideraciones para el archivo

8. La Constitución de la República del Ecuador, establece en su artículo 75 el derecho al acceso a la justicia y a la tutela judicial efectiva. A fin de garantizar el goce de estos derechos, dentro del sistema jurídico nacional se ha previsto la existencia de normas de carácter procesal, las cuales regulan los diversos tipos de juicios, entre otros, el electoral, haciendo énfasis en etapa de admisibilidad.
9. Dentro de este marco debemos puntualizar que la admisión de la denuncia, tiene como objeto permitir la tramitación de ésta, apresurando las demás fases del proceso, esta inicia con el análisis de

⁵ Expediente fs. 255

⁶ Expediente fs. 257



los requisitos formales del escrito de interposición, una vez que se verifique el cumplimiento de los requisitos, el juez podrá continuar con las subsiguientes etapas del proceso, esto es sustanciación, audiencia y sentencia en primera instancia.

10. Por las consideraciones realizadas, la etapa de admisibilidad en el decurso del trámite, consiste en un examen del cumplimiento de los requisitos previstos en la ley en contraste con los argumentos que conforman el escrito inicial del denunciante; para esto, en observancia del principio de seguridad jurídica, el Código de la Democracia, en su artículo 245.2 es mandatorio y señala expresamente los requisitos que deben contener los escritos de denuncias ante el Tribunal Contencioso Electoral, concordante con el Reglamento de Trámites de este organismo, dispone en idéntico sentido en el artículo 6.
11. La etapa de admisión, conforma el derecho al debido proceso, en la medida que se convierte en la puerta de acceso a la justicia, de ahí que las mismas normas contemplen la posibilidad de que, en los casos en que, el escrito inicial mediante el cual se interpone la denuncia, no cuente con todos los requisitos exigidos, los denunciantes tengan la posibilidad de subsanar sus errores u omisiones, completando y aclarando sus escritos, para lo que, el juez debe emitir un auto de sustanciación en tal sentido; caso contrario, se estaría denegando el acceso a la justicia.
12. De la revisión a *prima facie* se constató que la denuncia, no cumplía con aquellos requisitos de norma, puesto que en el escrito inicial se establece dos infracciones alegadas por el compareciente, así también las pruebas señaladas no han sido adjuntadas en legal y debida forma a la denuncia, así también no se ha especificado el lugar de citación de los denunciados.
13. Con la finalidad de garantizar el debido proceso, este juzgador ha solicitado al denunciante que aclare y complete los elementos constantes en los numerales 3, 4 y 7 del artículo 6 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral; en concordancia con los numerales 3, 4 y 7 del artículo 245.2 del Código de la Democracia.
14. Del escrito presentado por el denunciante se establece dos direcciones de los denunciados, la cual a revisión de este juzgador, son generales, lo cual impediría el perfeccionamiento de la citación de los denunciados, esto a pesar de que se indicó en el auto de 13 de mayo de 2025, que se debe entregar detalles específicos sobre el lugar de citación.
15. La citación está establecida como una solemnidad sustancial, atinente al proceso contencioso electoral, por medio de la cual se hace conocer al



presunto infractor que se ha interpuesto una denuncia en su contra, y por el cumplimiento de esta solemnidad se garantiza no solo su comparecencia dentro del proceso, sino que se le habilita el poder ejercer de su derecho a la defensa.

16. Bajo tales antecedentes, al no justificar el lugar de domicilio de los denunciados, requisito esencial para que opere la citación prevista en el artículo 19 del Reglamento de Trámites de este Tribunal, lo cual procesalmente impide que se perfeccione dicha solemnidad, este Tribunal colige que el denunciante, no ha cumplido con lo previsto en el artículo 245.2 numeral 7 del Código de la Democracia, y el numeral 7 del artículo 6 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

17. Se deja en claro que este Tribunal, únicamente puede actuar bajo las competencias y facultades establecidas por la ley, conforme lo dispuesto en el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, en consecuencia se encuentra impedido de subsanar este tipo de errores a través de la aplicación directa del principio de suplencia.

Con las consideraciones expuestas, a consecuencia de que el denunciante no ha dado cumplimiento a lo dispuesto por esta autoridad en auto de 22 de abril de 2025, en aplicación de lo que establece el artículo 7 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, **DISPONGO:**

PRIMERO: Archivar la presente causa de conformidad con lo dispuesto en el segundo inciso del artículo 7 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, la secretaria relatora ad-hoc de este despacho, dé cumplimiento a lo previsto en el artículo 42 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral y siente la razón correspondiente.

TERCERO: Notificar con el contenido del presente auto:

- Al denunciante, el señor Kleber Daniely Siguenza Jaramillo y su abogado patrocinadora, en los correos electrónicos: klebersiguenza@cne.gob.ec ; alexistorres@cne.gob.ec y pamelacapelo@cne.gob.ec

CUARTO: Publicar el presente auto en la cartelera virtual-página web del Tribunal Contencioso Electoral.

QUINTO: Continúe actuando la abogada Cinthya Morales Quilambaqui, en su calidad de secretaria relatora *ad-hoc* de este despacho.



**CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE. -" F) Ab. Richard González Dávila, JUEZ
SUBROGANTE DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.**

Lo que comunico para los fines de Ley. -


Abg. Cinthya Morales Q.
SECRETARIA RELATORA
AD-HOC



